



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2019-00132 00

**Demandante:** Eduar Manuel Ortega

**Demandado:** Nación Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y Municipio de San Pedro (secretaria de educación municipal).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** Declara no probada la excepción previa de falta de competencia e inepta demanda.

En el presente proceso, observa esta unidad judicial que la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, propuso excepciones previas las cuales se encuentran pendientes por resolver.

Frente lo anterior, el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, señala el procedimiento para resolver las excepciones previas en la Jurisdicción contenciosa administrativa, así:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

A su turno, el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, establece que: “[e]l juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

En virtud de lo antes expuesto, y luego de verificar el plenario se percata esta judicatura que en el presente asunto se corrió traslado de las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda, por el término de tres (03) días de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del art. 157 C.P.A.C.A. y el art. 110 del C.G.P.

De las excepciones propuestas, por tener el carácter de previa, procede el despacho a resolver la de caducidad.

**A) Consideraciones sobre la excepción previa de Inepta demanda por falta de competencia:**

Aduce el Ministerio de Educación Nacional que la cuantía de la presente demanda es de **Ciento Setenta y Tres Millones Novecientos Noventa y Cinco Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos (\$173.995.985)**. Agrega que este juzgado tiene competencia para conocer de estos asuntos cuando la cuantía no supere los 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que para el año 2019, año en el que se presentó la demanda, el salario mínimo era de \$828.116, por lo que el tope máximo para conocer de estas demandas era de \$41.405.801.

Sobre el particular, este despacho observa que en la tabla anexa a la demanda, el actor discrimina dichos valores así:

Cesantías 1994	\$512.835
Intereses Cesantías 1994	\$1.476.965
Mora por no pago de las cesantías 1994	\$6.239.493
Cesantías 1995	\$610.274
Intereses Cesantías 1995	\$1.684.356

Mora por no pago de las cesantías 1995	\$163.472.062
<b>Total</b>	<b>\$173.995.985</b>

En principio podría pensarse que la pretensión de mayor valor corresponde a la mora por el presunto no pago de las cesantías del año 1995; sin embargo, tal monto, según las cuentas del actor, sería el producto de la sumatoria de la sanción moratoria presuntamente causadas en los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, correspondiéndole a cada anualidad, la suma de **Siete Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Treinta y Dos Pesos (\$7.249.832)**, monto éste que no excede los 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por lo que este despacho es competente para conocer de este asunto, conforme a las reglas de cuantía establecidas en el artículo 155 – 2 de la ley 1437 de 2011.

Por esta razón, se declarará no probada la excepción previa analizada.

**B) Consideraciones sobre la excepción previa de inepta demanda por no agotamiento de la vía gubernativa en debida forma:**

Señala la entidad demandada que en el caso concreto se configura la excepción de inepta demanda, pues, a su juicio, la vía gubernativa no se agotó en debida forma, habida cuenta de no existir sincronía entre la reclamación administrativa y las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular, al revisar las pretensiones de la demanda, observamos que el actor solicita se le reconozca y paguen las cesantías de los años 1994 y 1995, al igual que la sanción moratoria presuntamente causada, las cuales, también fueron solicitadas en el derecho de petición que el actor presentó ante el municipio de San Pedro (Sucre) y ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por esta razón, la excepción previa que se analiza, tampoco tiene vocación de prosperidad.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar no probada la excepción previa de falta de competencia e inepta demanda, conforme las razones expuestas en este proveído.

**Segundo:** Tener como apoderado judicial principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con la T.P. No 250.292 del C.S. de la J. y como apoderada judicial sustituta a la Dra. Paola Andrea Pardo Marín, identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.531.525 y T.P. No 185.722 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9a0a6fbc4f23d26b0e07cd9b59abfc38cb89185bcc06119c9e4caa3869ee2c**

***Nulidad y Restablecimiento del Derecho***  
**70001-33-33-001-2019-00132-00**

Documento generado en 26/04/2021 11:59:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**